



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

Decreto 180/2020 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dispone, en términos de sus artículos 3 y 4, que esta institución es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas con el carácter de autoridad fiscal y con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, cuyo objeto son la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatal y municipales, como federales coordinadas; y los servicios de asistencia al contribuyente y de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública estatal.

Que el Reglamento de la Ley de La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán determina la estructura orgánica de este órgano desconcentrado así como las facultades y obligaciones de los servidores públicos que lo integran.

Que el 18 de agosto de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el 19 de agosto de 2015.

Que el 29 de septiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo No. 8 al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el 30 de septiembre de 2016.

Que el Anexo No. 8 refiere que el compromiso del Gobierno federal para fortalecer el combate a la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y a la economía informal es definitivo y necesariamente requiere de la participación de todos los actores involucrados.

Que, en este sentido, el Anexo No. 8 señala que, para formalizar dicho compromiso, se creó la Comisión Mixta para el Fortalecimiento del Control Aduanero y el Combate a la Economía Informal, constituida, entre otras dependencias y organismos, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene como parte de sus acciones principales la de promover la fiscalización de mercancías de comercio exterior mediante convenios de colaboración administrativa con los gobiernos de las entidades federativas.

Que, con la suscripción del Anexo No. 8, las entidades federativas colaborarán con el Gobierno federal en la vigilancia de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, y, para tal efecto, ejercerán diversas facultades, entre las cuales se encuentran las siguientes: practicar embargos precautorios de dichos bienes, llevar a cabo, en su totalidad, el procedimiento administrativo en materia aduanera, formular la declaración de abandono de mercancía, proponer los

lugares que serán habilitados como recintos fiscales para el depósito de mercancías, resolver recursos administrativos, participar en juicios, interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito competente y resolver el procedimiento administrativo de ejecución.

Que, con la celebración del Anexo No. 8, las haciendas públicas estatales serán fortalecidas, ya que, conforme a este instrumento jurídico, se le entregará la totalidad de la mercancía que haya pasado a propiedad del fisco federal, incluso los vehículos deportivos y de lujo, con las salvedades de ley y, asimismo, las entidades federativas percibirán, como incentivo, el 100% de los créditos fiscales determinados.

Que, como consecuencia del Anexo No. 8, celebrado entre el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Yucatán, hoy, el estado tiene diversas facultades y obligaciones cuyo ejercicio es imprescindible no solo para combatir la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y la economía informal, sino también para fortalecer la hacienda pública estatal, mediante el ingreso de recursos derivados del ejercicio de tales facultades y obligaciones.

Que, para lo anterior, es necesario regular, de manera clara y precisa, a la autoridad que se encargará de ejercer las facultades y obligaciones delegadas al estado como resultado del Anexo No. 8, autoridad que deberá formar parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por ser esta la autoridad fiscal del estado.

Que, en virtud de lo expuesto, es necesario modificar el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para regular a la autoridad referida y, así, los actos legales y administrativos que realice, principalmente, contra particulares, tengan un fundamento normativo sólido, claro y preciso, que brinde legalidad y certeza jurídica; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 180/2020 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

Artículo único. Se reforman: las fracciones X y XVII del apartado B del artículo 3; la fracción II del artículo 9; la fracción XXV del artículo 10; y las fracciones III, IV, VI, XV, XVII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVIII, XXX, XXXIII y XXXIV del artículo 12; y **se adicionan:** el inciso c) a la fracción III del artículo 5, que contiene un numeral 1; el numeral 1 al inciso c) de la fracción III del artículo 5; la fracción XXVI al artículo 10, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXVI, para pasar a ser la fracción XXVII; la fracción XXXIV al artículo 12, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXIV, para pasar a ser la fracción XXXV; el capítulo IV Bis al título segundo, denominado "De la Dirección de Comercio Exterior", que contiene el artículo 14 Bis; y el artículo 14 Bis, todos, del Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

Apartado A. ...

Apartado B. ...

I. a la IX. ...

X. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en términos de los convenios de coordinación correspondientes, la información de las personas físicas y morales necesaria para corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y, en su caso, federales o municipales;

XI. a la XVI. ...

XVII. Emitir las resoluciones determinantes de créditos fiscales, sus actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios, incluyendo gastos y honorarios, y, en su caso, por aprovechamientos, conforme a las leyes fiscales estatales y federales, los convenios de coordinación fiscal federal y los convenios con los municipios;

XVIII. a la XLI. ...

Artículo 5. ...

I. y II. ...

III. ...

a) y b) ...

c) Dirección de Comercio Exterior:

1. Departamento de Comercio Exterior.

IV. a la VI. ...

...

...

Artículo 9. ...

I. ...

II. Ejercer las facultades y obligaciones de las direcciones que le sean adscritas, cuando así lo considere;

III. a la XIV. ...

Artículo 10. ...

I. a la XXIV. ...

XXV. Vigilar el cumplimiento oportuno de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados de presentar sus solicitudes, avisos y declaraciones de pago por impuestos estatales así como federales y municipales coordinados;

XXVI. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en términos de los convenios de coordinación correspondientes, la información de las personas físicas y morales necesaria para corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y, en su caso, federales o municipales, y

XXVII. ...

...

Artículo 12. ...

I. y II. ...

III. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda a la Agencia, en los términos de las leyes, códigos y demás ordenamientos legales aplicables, y previa garantía del interés fiscal, cuando así proceda;

IV. Tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que estos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes, códigos y demás ordenamientos legales aplicables;

V. ...

VI. Revisar aritméticamente las declaraciones presentadas por los contribuyentes y, en su caso, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios, incluyendo gastos y honorarios, que se causen en los procedimientos que se lleven a cabo;

VII. a la XIV. ...

XV. Ordenar y practicar, en la forma y términos que conforme a las leyes, códigos y demás ordenamientos legales aplicables proceda, las medidas de apremio, el aseguramiento o embargo precautorio para asegurar el interés fiscal; levantarlo cuando proceda en asuntos de su competencia, así como designar a los ejecutores para la práctica y levantamiento de dicho procedimiento;

XVI. ...

XVII. Ordenar y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos de naturaleza fiscal y aduanera a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, retenedores o recaudadores, o cualquier otro crédito que tenga derecho a percibir el estado de cualquier deudor, cuyo cobro corresponda a la Agencia, incluidos el remate o adjudicación de bienes; la enajenación fuera de remate de los bienes de fácil descomposición o deterioro; el embargo o aseguramiento de depósitos en cuentas bancarias de inversiones o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera, que se realice en cualquier cuenta que tengan a su nombre los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en las entidades financieras, así como la inmovilización, conservación o transferencia de los recursos financieros correspondientes en términos de las disposiciones fiscales federales o estatales y, en su caso, de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;

XVIII. ...

XIX. Hacer efectivo, mediante los procedimientos establecidos en las leyes, códigos y demás ordenamientos legales aplicables, los créditos no fiscales cuyo cobro corresponda a la Agencia, así como hacer efectivas, cuando así proceda,

las fianzas otorgadas a favor del Estado o de la Secretaría que garanticen las obligaciones no fiscales;

XX. Aceptar, previa calificación, las garantías del interés fiscal que se otorguen en relación con los créditos fiscales o de cualquier naturaleza respecto de los cuales se ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, o sobre los que se deba resolver acerca del pago diferido o en parcialidades, así como la sustitución de las citadas garantías y anularlas cuando proceda; asimismo, vigilar que dichas garantías sean suficientes tanto al momento de su aceptación como con posterioridad y, en su caso, solicitar su ampliación si no lo fueren, incluidos la actualización, recargos, gastos de ejecución y demás accesorios que se generen durante el procedimiento;

XXI. ...

XXII. Habilitar los días y horas inhábiles para el ejercicio de las facultades conferidas en las leyes fiscales, códigos y demás ordenamientos legales aplicables, en los términos de la Ley y de este Reglamento;

XXIII. y XXIV. ...

XXV. Determinar y cobrar las actualizaciones, recargos, gastos de ejecución, gastos extraordinarios y demás accesorios respecto de los créditos fiscales, cuando así proceda;

XXVI. y XXVII. ...

XXVIII. Ordenar y practicar la notificación personal por edictos, por estrados o por cualquier otro medio jurídico, según proceda, en los términos de las leyes fiscales, códigos y demás ordenamientos legales federales, estatales o municipales aplicables, de los actos, las resoluciones determinantes de créditos fiscales y no fiscales que tenga derecho a percibir el estado, las actas o cualquier otro documento, emitidos por la dirección general o las direcciones de Recaudación, Servicios al Contribuyente y Jurídica;

XXIX. ...

XXX. Imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en los términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales estatales; y del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales y aduaneras federales, en los términos que establezcan los convenios de coordinación fiscal federal y los convenios con los municipios;

XXXI. y XXXII. ...

XXXIII. Proporcionar a las sociedades de información crediticia autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información relativa a los créditos fiscales de los contribuyentes, en el ámbito de su competencia;

XXXIV. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal, en términos de los convenios de coordinación correspondientes, la información de las personas físicas y morales necesaria para corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y, en su caso, federales o municipales, y

XXXV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran otras disposiciones legales aplicables o le sean delegadas por el Director General.

...

Capítulo IV Bis **De la Dirección de Comercio Exterior**

Artículo 14 Bis. El Director de Comercio Exterior tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Colaborar con las autoridades federales competentes en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país, cuando circulen en la jurisdicción del estado, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, y con los convenios de coordinación fiscal federal, a fin de:

a) Comprobar el correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y exportación, así como del derecho de trámite aduanero;

b) Comprobar el correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, causados por la importación a territorio nacional;

c) Comprobar el correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, de las normas oficiales mexicanas, de la resolución de precios estimados, del pago de cuotas compensatorias, así como de medidas de transición, y

d) Comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, incluso aquellas derivadas de los programas de fomento a la exportación otorgados por la Secretaría de Economía.

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias y auditorías en el domicilio fiscal, sucursales, centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes en donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; llevar a cabo revisiones de gabinete y emitir el oficio de observaciones y el de conclusión; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones; practicar revisiones electrónicas, emitir la resolución provisional a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y expedir las constancias respectivas a los servidores públicos que realicen los actos de fiscalización; así como levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera, en el Código Fiscal de la Federación y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, en términos de la Ley Aduanera, y declarar, conforme a esta ley y demás disposiciones jurídicas

federales aplicables, que dichas mercancías y vehículos han causado abandono a favor del fisco federal;

IV. Iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, y notificar dicho inicio al interesado, así como tramitar y resolver los citados procedimientos hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas federales aplicables;

V. Dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que este ocurra;

VI. Negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación de los vehículos, en los casos en que no se acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de estos vehículos, en régimen de importación definitiva;

VII. Verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, las características, el origen, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, y su correcta clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con la revisión de las obligaciones señaladas en la fracción anterior, para lo cual podrá solicitar dictamen o apoyo técnico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al agente aduanal o a cualquier otro perito en la materia;

IX. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos e informes; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como autorizar prórrogas para su presentación; y mantener la comunicación y coordinación con las aduanas del país, las autoridades aduaneras federales y las demás autoridades locales, para el ejercicio de sus funciones, conforme a los convenios de coordinación fiscal federal;

X. Determinar las contribuciones omitidas, su actualización y sus accesorios, aplicar las cuotas compensatorias y medidas de transición, así como determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables;

XI. Notificar, incluso a través de medios electrónicos, los actos administrativos y las resoluciones en las que se determinen los créditos fiscales de referencia y sus accesorios, así como, en su caso, apoyar en la notificación de los actos administrativos y resoluciones de otras entidades respecto de contribuyentes que se encuentren domiciliados en la jurisdicción del estado;

XII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades establecidas en este artículo, y hacer constar los

hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

XIII. Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales o aduaneras derivadas de la verificación de las obligaciones señaladas en la fracción anterior, así como reducir o condonar dichas multas y aplicar la tasa de recargos que corresponda en términos del Código Fiscal de la Federación;

XIV. Guardar y custodiar las mercancías y los vehículos embargados en términos de los convenios de coordinación fiscal federal, hasta que quede firme la resolución respectiva o, en su caso, hasta que se resuelva la legal devolución de la mercancía o vehículo de que se trate;

XV. Designar depositarias de las mercancías a las autoridades fiscales de los municipios con quienes así lo acuerden o a terceras personas e, incluso, al propio interesado, e informar de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI. Observar la legislación aduanera para proceder a la destrucción, donación o asignación de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, o de animales vivos, embargados precautoriamente conforme a los convenios de coordinación fiscal federal;

XVII. Informar en todos los casos a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria sobre la comisión o presunta comisión de cualquier infracción administrativa o delito fiscal federal o en materia aduanera de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en términos de los convenios de coordinación fiscal federal;

XVIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y los vehículos objeto de este artículo, que podrán ser utilizados para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera que han sido delegados al estado, en términos de los convenios de coordinación fiscal federal, y que, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán habilitados para tales fines, y adquirirán la categoría de recintos fiscales;

XIX. Enajenar los vehículos embargados, siempre que estos estén inutilizados permanentemente para la circulación, en términos de la normativa, las políticas y los lineamientos que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XX. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y actuaciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, y la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos, cuando proceda legalmente;

XXII. Revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular que haya emitido, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación;

XXIII. Auxiliar a las autoridades aduaneras federales competentes, conforme a la legislación aduanera aplicable, y

XXIV. Las demás que se requieran para el ejercicio de las atribuciones delegadas al estado y el cumplimiento de las obligaciones contraídas en términos de los convenios de coordinación fiscal federal en materia de comercio exterior.

Las facultades y obligaciones del Director de Comercio Exterior serán ejercidas en términos de lo dispuesto por los convenios de coordinación fiscal en la materia.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Ejercicio temporal de facultades y obligaciones

Las facultades y obligaciones dispuestas en el artículo 14 Bis del Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán serán ejercidas por la persona titular de la Dirección de Auditoría Fiscal de esta agencia, hasta entonces sea nombrada la persona titular de la Dirección de Comercio Exterior.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 11 de febrero de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Tappan Silveira
Consejero jurídico

(RÚBRICA)

C. P. Lizbeth Beatriz Basto Avilés
Secretaria de la Contraloría General

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA